Rey Cª Tusquets.

El Il.mo S.or D. Joaq.n Rey Magistrado honorario del Supremo tribunal de Justicia y Regente jubilado. contra D. Fran.co Tusquets.

Ribot pror. traslado del S.r Rey.

Abogado D. Pablo Puig y Llozér.

En el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Barcelona, á cargo del S.r Sedano.

En la Audiencia: Sala 1.ª

Relator: Torres

Es.no de Camara D.n ~~Hipolito~~ Vidal

Rel.or en la Aud.a

D. Man.l Lafont por D. Ramon Torras

actuario D. Jaime Tos.

Ros.

M. Y. S.

Fran.co Ribot Pro.r del Ilmo. Sor. Dn. Joaquin Rey en autos con Dn. Jose Ant.o Badia que lo es de Dn. Fran.co Tusquets: No habiendo el Adv.te devuelto los autos le acuso la rebeldia y

A V.S. Pido y Sup.co que habida por acusada se sirva mandarle que los restituya en el dia bajo apremio: Pido justicia con costas ju-ro &.

Fran.co Ribot

drs. 5 rs.

M. I. S.

Preº en 23 de Abril 1844

Dn. Franco Ribot á nombre y en virtud de la escritura de poder que presento del Illmo Sr Dn. Joaquin Rey ministro honorario del supremo tribunal de justicia y Regente jubilado de esta audiencia vecino de la presente ciudad, paresco ante V.S. y como mas haya lugar en derecho digo: Que á ultimos del año 1841 y en los siguientes mi pral hizo construir las obras de defensa contra el rio Llobregat que exigian los estragos causados por el mismo, los que estaba causando y los mayores que amenazaba causar en algunas propiedades de la ribera derecha en los terminos de S. Baudilio y del Prat, particularmente en una pieza de tierra de Dn. Franco Tarquets inmediata al rio, y en otra contigua de mi pral que tambien confinaba con el propio rio y antes con un pedazo de tierra de Dn. Fran Bosch. ~~xxxxx xxxxxxxx~~ Efectivamente el Llobregat se habia abierto paso en la pieza de Tarquets y penetrado por ella á la de mi pral, llevandose unas

cino mojadas de la primera que antes constaba de diez poco mas ó menos, una buena porcion de la segunda y el referido pedazo de tierra de Bosch; el mismo rio corria junto á las tierras que no se habia llevado aun, y amenazaba que se las iria tragando con tanta mas facilidad, cuanto siendo de cultivo y por consiguiente ligeras y deleznables cedian al menor impetu. En una palabra, la urgencia de la obra era tanta que derrumbandose y hundiendose continuamente el terreno lamido por las aguas, aun en el estado normal del rio, podia calcularse cuan terrible hubiera sido la catastrofe en las primeras avenidas de alguna consideracion que ocurriesen. Grandemente fue que alguno pensase á tiempo en atajar el mal, pues cabalmente en el dia de S. Bartolomé de 1842 sobrevino la creciente mas asombrosa de que hay memoria.

En tan apremiantes circunstancias solo una medida pronta y eficaz podia conjurar el riesgo. Mi prãl no vaciló en adoptarla, emprendiendo la obra que aconsejaban los conocimientos teo-

rios y practicos sobre la materia. De una parte se abrió un ancho canal en el arenal que cubria el antiguo lecho del rio, y de otra se le obstruyó el nuevo camino que habia tomado, se le encaminó y se restableció la ribera antigua por medio de una doble y en algunos parages triple fila de estacas clavadas con la maza de fraga y la correspondiente fagina en medio desde mucho mas arriba de la pieza de Turquets hasta mucho mas abajo.

Los resultados han correspondido á las esperanzas que hizo concebir esta obra. No solo ha desaparecido el riesgo que amenazaba al resto de las mensionadas dos piezas de tierra, sino que se ha logrado arrojar el rio del terreno que habia ocupado, el cual va rehabilitandose con el tarquin que dejan las aguas salidas de madre. En fin el caudaloso Llobregat ha quedado vencido, marchando rectamente por su antiguo alveo, y sus avenidas tan temibles antes causan ahora un beneficio. Dn. Franco. Turquets fue el primero que vió sus tierras fuera de peligro.

Tan satisfactorio cambio no ha podido conse-

quise sino á fuerza de constancia y de muchos gastos, de los cuales no debia mi pral poner en duda que seria reintegrado en parte, y aun tenia derecho á esperar que se le darian las gracias por haber tomado sobre si tan engorosa tarea y un adelanto de tanta consideracion. El espresado Dn. Franco. Tusquets, que á proporcion de su propiedad ha conseguido de la obra un benefício mayor que mi parte, no pudo menos de manifestar que contribuiria á sus gastos. A pesar de todo por ultimo se ha denegado á verificarlo, al paso que pretende aprovecharse del terreno que abandonó al rio como que ha plantado de ~~[illegible]~~ sauces una buena parte de el.

Mi pral nose ha propuesto enriquecerse con dicha obra en perjuicio de nadie: pero no siendo tampoco justo que se empobrezca para enriquecer á otros, tiene un derecho espedito á dos cosas. La 1a. á que Tusquets contribuya á los gastos de la obra por razon de las cinco mojadas de tierra que sobre poco mas ó menos tenia al tiempo de emperzarse; pues á mas de haber dicho que lo haria, comun fue la utilidad de ella. La 2a. á que deje espeditas á favor del propio mi pral las otras cinco mojadas de

tierra tambien poco mas ó menos que se hallan entre aquellas y la escuadra, una vez que deben su exis-tencia á dicha mi parte que las tomó al rio; y si por razones que no alcanzo debiese quedar este ter-reno á favor de Tusquets, claro está que en tal caso tambien deberia contribuir á los gastos de la obra por razon del mismo con tanto y aun mas motivo que por razon del otro.

En este sentido se concibió por parte de mi prâl la demanda en el juicio de conciliacion, en cuya vista y de lo que espusieron los hombres buenos, el tenien-te de alcalde bien penetrado de la justicia que le asistia y queriendo conciliar á las partes providen-ció que justificando los estremos de su demanda contra-xese Tusquets al pago proporcional de las obras prac-ticadas para resguardo de las propiedades, ó dejase á favor de mi prâl el terreno de que este hacia merito. Pero no habiendose conformado la parte de Tusquets ~~con-formadose~~ á una providencia que sin duda le es ventajosa, como se hizo por parte de mi prâl, segun lo manifiesta el testimo. que acompaño, no le queda al ultimo otro recurso que el de las vias de justicia.

Y si bien lo providenciado por el teniente de Al-

calde no es exactamente lo que pedia, ni comprende todo lo que puede pedir, y aunque ninguna obligacion tiene de pasar por lo que pasaba por via de consiliacion, con todo no quiere apartarse yá de la alternativa á que se habia conformado si quiere paraque desde luego se comprenda hasta donde llega la obcecacion de su adv.^o. O concurra Tuquets al pago proporcional del importe de las obras, ó deje á favor de mi p̃ral el terreno de que este hizo merito.

Nadie dejará de convenir en que proporcionalmente le toca pagar cuando menos los gastos correspondientes á la parte de estacada que se halla enfrente de su propiedad. Y digo cuando menos, pues dejando á un lado otros motivos, de una parte no entran en cuenta los gastos de la apertura del canal, ni el importe de las estacas arrebatadas por las aguas durante la obra, y de otra las cinco mojadas de tierra que Tuquets tenia sobre poco mas ó menos al tiempo de empezarse aquella junto con las cinco ~~a poca diferencia~~ poco mas ó menos tomadas al rio, á diferencia de la pieza contigua de mi p̃ral, cabalmente forman un cuadrilongo muy prolongado por uno de cuyos lados menores para la es-

tacada, de manera que sin embargo de contarse por millares las estacas empleadas en la obra solo ascienden á cuatro cientas veinte las correspondientes á dicho cuadrilongo.

Se da el humilde nombre de estacas á unas vigas ó arboles de 30 palmos ó mas de largo y hasta de 40, los gastos de cuya compra y conduccion junto con los del martinete para clavarlas, compra y conduccion de la fagina correspondiente y trabajo de ponerla salen [por un calculo moderado] á razon de unos 40 d.s por cada estaca; bajo cuyo supuesto á Busquets le corresponde contribuir á los gastos de la obra con la suma de 16.800 d.s ó con aquella mayor ó menor cantidad que resultará mas exactamente de las pruebas haciederas.

Este desembolso es un pequeño sacrificio en comparacion del que ha hecho mi p.pal y de la utilidad que á Busquets le proviene de la obra, sin la cual puede muy bien asegurarse que no le quedaria un palmo de tierra de cultivo en aquella ribera. Y sobre todo en su mano está el evitar dicho pago con solo abandonar sus pretensiones al terreno que de todos modos tenia perdido, de cuya manera resultará que sin haber hecho nada ni costarle un solo maravedi

habría logrado la conservacion del restante terreno que se hallaba en tan inminente riesgo; Esta alternativa no le deja el mas leve pretesto. En cuya atencion

teniendo un antemural para su resguardo en lo sucesivo.

A V.S. pido y suplico que habiendome por comparecido y por parte en causa, é insertados dichos documentos en cuanto al poder por copia certificada y devolucion del original, se sirva proveer la citacion del mencionado Dn. Franco. Turquets vecino de esta ciudad paraque dentro el termino de ~~xxxxx xxxx~~ la ley comparezca á contestar la demanda y deducir de su derecho en la presente causa bajo apercibimo. de estrados, y en su caso condenarle á que contribuya á los gastos de la referida obra á tenor de lo espuesto, ó deje á favor de mi pral el terreno de que se ha hecho merito, y al pago de costas y perjuicios, por ser conforme á justicia que insto con protesta de variar ó ampliar la demanda y demas salvedades convenientes, jurando lo necesario &.

Barna. 24 Abril de 1844: Por comparecido y parte, unanse los documentos producidos en la forma se solicita y traslado á Dn. Franco. Turquets por termino de 9 dias que le sirvan de emplazamto. Por el presente asi lo provee manda y firma el Sr. Y.S. Dn. Ventura Anton Sedano Magdo.

honorario de la Aud.ª Territorial de Sevilla juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Barna

D. 25 Ant.º Sedano Jayme los Erro

En 27 se hizo el emplazam.to

Pedimento de José Ant.º Badia Pror de D. Fran.co Tusquets: Comparece.

Barcelona 29 Abril de 1844: Por presentado, únase y entréguense los autos por el término del emplazamiento.

A. Sedano

D. D.

Prov.do en 7 de Mayo 1844

M. Y. S.

Fran.co Ribot Pror del Ilmo Sor Dr Joaquin Rey en autos con José Ant.º Badia que lo es de Dn Fran.co Tusquets: No habiendo el Adv.e devuelto los autos le acuso la rebeldia y

A V. S. Pido y Sup.co que habida por acusada se sirva mandarle que los restituya en el dia bajo apremio: Pido justicia con costas Juro &.

Barcelona á 9 Mayo de 1844: Devuelvalos dentro 24 horas, y pasadas recójase á sus costas por el Alguacil.

A. Sedano

D. D.

Pedimento de Badia Pror de D. Fran.co Tusquets

Barcelona 20 de Mayo de 1844: traslado.

A. Sedano.

D. D.

M. I. S.

Pres.do en 17 de Mayo 1844

Dn. Franco. Ribot prōr del Illmo. Sor. Dn. Joaquin Rey Magistrado honorario del supremo tribunal de Justicia y regente jubilado en los autos con Dn. Jose Antto. Badia que lo es de Dn. Franco. Turquets, evacuando el traslado que se me ha conedido de la contestacion dada á mi demanda por dicha parte de Turquets y aceptando en lo favorable sus confesiones asi espresas como tacitas con las protestas y salvedades convenientes digo: Que sin embargo de ser tan diverso el modo de pensar de las partes, como lo manifiestan sus respectivos escritos de demanda y contestacion, al menos convienen en una cosa que minorará para entrambas los males de este pleyto, males la de que piense la una ser tan noble y leal en la defensa como lo será la otra en el ataque.

He dicho que era muy diverso el modo de pensar de las partes, pues efectivamente el prōr contrario no solo pone en duda algunos hechos que esta parte tiene por muy ciertos, sino que aun suponiendo exacto cuanto se espone en la demanda juzga que de ello no se infiere que mi Illmo. prāl tenga derecho á pedir lo que pi-

de

En cuanto á la exactitud de los hechos puestos en duda es cosa que no puede aclararse con escritos, y en cuanto á lo demas no es necesario entrar en largas contestaciones.

Si Dn. Franco. Busquets ha dicho que contribuiria á los gastos de la obra de defensa contra el rio Llobregat, claro está que debe cumplir su palabra; y aun cuando no lo hubiese dicho, ó no pudiera hacerse constar, no por esto seria menos constante su obligacion. Al paso que el derecho reconoce y autoriza no solo las convenciones espresas, sino tambien las tacitas y los cuasi contratos, de lo espuesto en la demanda se infiere claramente que dicho Busquets en todo caso vendria obligado, sino por un mandato tacito, en virtud del primero de los cuasi contratos que las leyes establecen y de los derechos y obligaciones consiguientes á la circunstancia de ser confinantes su predio y el de mi ptal y de haber dejado penetrar al rio desde el primero al segundo.

Y concretandonos á las cinco mojadas de tierra poco mas ó menos que mi ptal tomó al rio todavia se presenta mas espedito el derecho del actor. Este terreno, por lo mismo que el rio lo

habria ocupado convirtiendolo en alveo suyo, dejó de estar bajo el dominio de Turquets sin que pueda decir lo recuperase despues por beneficio del rio mismo. Gracias á la referida obra si en el dia exis- te, no debiendo por consiguiente reputarse propio de Turquets que lo perdió, sino de mi ptal á quien debe su existencia. ¿ Y que dificultad puede haber estando concebida la demanda bajo la alternativa de que Turquets contribuya á los gastos de dicha obra con lo que se ha manifestado corresponderle, ó deje el ex- presado terreno a favor de mi ptal? ¿Se dirá que care- ce hasta de la hipotecaria tacita en razon de unos gastos que han dado el ser á la finca?

Con esto el convenido podrá convencerse de que son varios los titulos y disposiciones legales en cuya virtud es evidentemente justa la pretension de mi ptal. Y si no las hubiere le diria con la ley en la mano, <u>hoc</u> <u>equitas</u> <u>suggerit</u> <u>etsi</u> <u>jure</u> <u>deficiamur</u>.

Ninguno de los terratenientes de aquel punto de la ribera ha reportado de la obra un beneficio mas inmediato y mayor á proporcion que Turquets. Su finca por la parte de arriba confina con tierras de Castells á las cuales el rio habia causado poco perjui- cio y no amenazaba como á las inferiores, y por otra parte teniendo Castells tierras en la ribera opues- ta lo que hubiere perdido por un lado lo hubiera

ganado por otro. La misma finca de Turquets por
la parte de abajo confinaba con la de mi pral
y un pedazo de tierra de Bosch, que tambien
posee tierras en la ribera opuesta; cuyas piezas
de mi pral á contar ~~juntas~~ desde el terraplen existente en los terminos
de S. Boy y del Prat junto con el pedazo de tierra de Bosch inmediato al rio que este se llevó constaban ~~hasta el rio constan~~ de unas
30 mojadas poco mas ó menos. No dice que á mi pral no le interesa-
se la obra y por esto no se deniega á cargar
con la mayor parte de los gastos; pero todavia hay
que una parte de su tierra se halla á mayor
distancia del rio que la de Turquets, y este fue
el primero de los dos que vió sus tierras fuera de pe-
ligro. En seguida de la finca de mi pral viene
la de Jose Fiqueras, luego las tierras de Joaquin
y viuda Rogés, despues las de varios propietarios
de la Barceloneta y las de la viuda Severa que
estan al detras de las de aquellos, todas las cuales
juntas forman un cuadrilongo de unas 15 mo-
jadas poco mas ó menos; y si bien se verian mas ó menos amena-
zadas por el rio, aun ~~todavia~~ las habia descantillado
muy poco. No hay que hablar de las tierras
situadas mas abajo, porque ademas de la distancia
que las separa del lugar en que el rio se desbor-
dó, sus poseedores han formado otras estacadas á las
que tambien ha contribuido mi pral por las tierras

que allí tiene. Siendo pues tan conocida la utilidad que Turquets ha reportado de la obra, ¿como puede denegarse á contribuir á sus gastos con la pequeña parte que se le reclama? ¿Que razon hay porque deba enriquecerse á costas de mi prâl? Mas si á pesar de todo cree que la obra le ha dado poco ó ningun provecho; ¿porque no deja á favor de mi prâl el terreno que este tomó al rio?

Por todo lo cual insistiendo en mi demanda, y debiendo ministrar algunas probanzas

A V. S. pido y suplico se sirva recibir el pleyto á prueba, para lo cual concluyo, concediendose al efecto un termino competente, por ser conforme á justicia que insto con protesta de costas y juro.

Barcelona á 18 de Mayo de 1844: Traslado y autos.
A. Sedano.
J. J.

Pedimento de Badia prôr de D. Fran.co Turquet.

Barcelona 22 Mayo 1844: A la causa y se traiga.
A. Sedano.
J. 23.

M. I. S.

D. José Antonio Badia, procurador de D. Francisco Turquets en los autos sobre pago de cantidades con D. Francisco Ribot que lo es del Illmo. Sr. D. Joaquin Rey en duplica, como mas haya lugar digo: Que si mi principal hubiese prometido á D. Joaquin Rey que contribuiria al coste de las obras, que dice haber hecho para defenderse del rio Llobregat, cumpliria su promesa, porque si en las suyas, aun que sean de dar es muy leal con todos, sin diferencia, cuanto mas deberia serlo con el Illmo. Sr. D. Joaquin Rey. Mas como esté segurisimo de que no mediára semejante promesa, no sabria como cumplirla, aunque quisiere. Pero á falta del derecho que de la misma podria derivar el adversante como pacto ó contrato espreso ó tacito, supone su procurador que ecsistiria un hecho equivalente que le daria un derecho igual, y que aquel hecho es un cuasi contrato. Yo no

se hallarlo ni verlo al leer la demanda de su principal que preñada como viene de insinuaciones reunidas, quizás estudios ant.te en grupos, me puso en el caso de reflexionar sobre las fuentes todas de los derechos, inclusos los cuasi contratos, y aquellas otras figuras que pueden criarlos. Ni la equidad tampoco olvidé entonces, y es bien seguro que si por ella entendemos, no una cosa elástica y acomodable á los deseos y pasiones del hombre, sino la invocacion de los principios de la ley natural, no puede estar de parte del Iltmo. Sr. D. Joaquin Rey, por estarlo toda de la de mi principal D. Francisco Turquets.

No es este el periodo oportuno del juicio en que deba analizar que la equidad puede diferir de la ley, ni en esi supuesta esta diferencia vendria bien aducido el principio hæc equitas suggeril, et si jure deficiamur, ni tampoco vendria al caso el ocuparme de los derechos del que ve inundados ú ocupados sus predios por una masa de aguas ordinaria y perene, ó casual y fortuita. Su dia llegará y lo haré, y por ello es que debo limitarme á manifestar

que lejos de haberme convencido del titulo que piensa tener á su favor el Yltmo Sr. D. Joaquin Rey, para recabar de mi principal cantidad alguna de dinero ni porcion la menor de terreno insisto aun mas, en vista de los que designa que no le compete ni puede competer alguna.

No se puede negar sin embargo, que D. Francisco Ribot dá una prueba de que sabe buscar bien lo que es imposible de hallar, y que si tubiese su Yltmo principal no mas que el [illegible] á la sombra del derecho y de la razon, habria presentado los hechos de una manera deslumbradora, juzgando por el modo que los ofrece, pues que á pesar de que yo en su caso no sabria que decir, admira la manera ingeniosa con que aprovecha los apices, bien que la ilustracion del Juzgado debe columbrarlos á la legua.

Es en vano que D. Francisco Ribot se haya tomado la pena de recordar en su replica hechos de su escrito de demanda, porque asi

como considerandolos de ninguna influencia pasé por sobre ellos mudamente al contestarle, lo mismo creo deber hacer ahora.

No hallo reparo en que se reciba el pleito á prueba, asi que concluyendo para ella.

A. V.S. Pido y suplico que habiendome tambien por concluso, tenga á bien conceder una dilacion comun para probar es justicia que pido y juro.

Vicente Rius y Roca

Jose Antonio Badia

Barcelona 22 Mayo 1844: A la causa y se traiga.

A. Sedano.

S. 23.

Auto { Barcelona 30 de Mayo de 1844: traiganse á la vista como está mandado, prévia la correspondiente citacion.

A. Sedano.

S. S.

Rey contra Tusquets.

Auto.

Vistos: Se recibe este pleito á prueba por termino de veinte dias comunes á las partes, dentro del cual prueben lo que á su dro. respectivamente convenga. Lo proveyó y firmó el M. I. S. D. Ventura Anton Sedano Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Sevilla, Juez del primer Distrito de primera instancia de esta Ciudad de Barcelona en ella á tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro doy fe.

A. Sedano. Jayme Costa [illegible]

d. d.

En 23 Junio finia el termino de prueba

Prdo. en 22 de Junio de 1844.

M. I. S.

Franco. Ribot Procr. del Ilmo. Sr. D. Joaquin Rey en autos con Jose Antno. Badia que lo es de Dn. Franco. Tusquets:

A V. S. pido y supco. se sirva prorrogar el termino comun de prueba pr. veinte dias mandando justicia con costas. Juro.

Barcelona 22 de Junio de 1844. Estando en termino se prorroga por 20 dias.

A. Sedano.

d. d.

Nota

En 13 de Julio se pidió otra prorroga.

Pre.da en 20 de Julio 1844.

M. Y. S.

Fran.co Ribot Procu.dor del Ytt.mo S.or D.n Joaquin Rey en autos con Jose Ant.o Badia que lo es de D.n Fran.co Tusquets.

A V. S. Pido y Sup.co se sirva prorrogar el termino comun de prueba hasta el completo de la ley. Pido justicia con costas y p.ao j.

Barcelona á 21 Julio de 1844. Estando en termino se prorroga por 20 dias.

A. Sedano.

J.d.

Interrogatorio

Los testigos que se ministraran por parte del Illmo Sr Dn Joaquin Rey en meritos del pleyto que sigue contra Dn Franco Turquets seran examinados á tenor de las siguientes preguntas.

1.- Primeramente seran preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto y demas generales de la ley.

2.- Si saben que años atrás el Llobregat abriendose paso en su ribera derecha por una pieza de tierra de Dn Franco Turquets Comaduran y Laforge, sita en el termino de S. Baudilio, y penetrando desde la misma en otra contigua del termino del Prat en el parage llamado el Pontarró propia antes de Ant.o Romeu y actualmente del Illmo Sr Dn Joaquin Rey, se llevó parte de una y otra con una casita que habia en la primera y unas dos mojadas de tierra que Bosch tenia entre la ultima y el rio.

3.- Si saben que la referida invasion del Llobregat no fue pasagera, en terminos que dejado el alveo antiguo, y describiendo un arco en el terreno que habia invadido, pasaba ordinaria y perennemente junto al resto de las mencionadas fincas de Turquets y de Rey, á las cuales se iba tragando y amenazaba causar estragos tanto mayores cuanto siendo las tierras de cultivo

y por consiguiente ligeras y deleznables cedian al menor impetu.

4. Si saben que de resultas de lo manifestado en las dos preguntas anteriores la pieza de tierra de Turquets, de cabida antes unas diez mojadas, quedaba ya reducida á cosa de cinco.

5. Si saben que las aguas se habian llevado igualmente unas nueve mojadas de las 28 que á poca diferencia tenia antes la pieza de tierra contigua propia en la actualidad de Dn. Joaquin Rey á contar desde el terraplen que atraviesa los terminos de S. Baudilio y del Prat, construido para estancar el rio, hasta el mencionado pedazo de tierra de Bosch, con el cual confinaba por la parte del mismo rio.

6. Si saben que era tanta la urgencia de atajar el daño que el rio Llobregat causaba y amenazaba causar, como que aun cuando no llevaba mas aguas que las ordinarias se iba desmoronando y hundiendo el terreno que estas bañaban.

7. ~~Que~~ Si saben que Dn. Joaquin Rey ocurrió al referido daño haciendo levantar á ultimos del año 1841 y en los siguientes una fuerte estacada con doble y en algunos parages triple fila de estacas clavadas con el martinete y la correspondiente fagina en medio, que empieza mucho mas arriba de la finca de Turquets, atraviesa todo el frente de esta y concluye mucho mas abajo, restableciendo asi la ribera antigua y

encaminando el rio por el alveo que antes seguia.

8- Si saben que el propio Dn. Joaquin Rey tambien mandó abrir un ancho canal en el arenal que cubria el antiguo lecho del rio para facilitar la rectificacion de su curso.

9- Si saben que con la referida obra se ha logrado efectivamente arrojar el rio del terreno que habia ocupado y convertido en alveo suyo, haciendosele marchar rectamente por el que antes tenia.

10- Si saben que el terreno tomado al rio por medio de dicha obra vá rehabilitandose con el cieno que dejan las aguas salidas de madre.

11. Si saben que la referida propiedad de Turquets se halla enteramente fuera de peligro.

12- Si saben que en tanto dicha propiedad de Turquets se halla fuera de peligro como que la parte de estacada que la cubre ha resistido perfectamente á los embates de las furiosas crecientes ocurridas despues de su construccion, entre ellas a la que tuvo lugar el dia de S. Bartolomé del año 1842 la mas asombrosa de que hay memoria.

13- Si saben que antes de la mencionada obra nada habia practicado Dn. Franco. Turquets para la defensa de su propiedad, sin embargo de que pocos años antes se construyó una estacada en la parte superior del rio.

14- Si saben, ó tienen entendido que sin dicha obra habria quedado completamente arruinada la pieza de tierra de Tusquets.

15- Si saben que las cinco mojadas de tierra poco mas ó menos que el rio habia tomado á Tusquets deben su existencia actual á la propia obra.

16- Si saben que en el año 1842 Dn. Franco. Tusquets hizo plantar de sauces una parte del terreno referido en la pregunta anterior, aunque no la mas inmediata al rio.

17- Si saben que por parte de Dn. Joaquin Rey se hizo saber a Dn. Franco. Tusquets la construccion de la ~~citada~~ referida obra de defensa que otro Rey emprendió para ocurrir ~~[illegible] al [illegible] Llobregat de que~~ al daño que el rio Llobregat habia causado y amenazaba causar ~~[illegible] las preguntas anteriores~~ en el punto de la ribera en que se hallan las fincas contiguas de los dos.

18 - Si saben que Dn. Franco. Tusquets ha dicho que contribuiria á los gastos de la ~~citada~~ obra mencionada en la pregunta anterior.

19 Si saben que la apertura del canal en el antiguo lecho del rio de que habla la pregunta 8a. costó mas de 7000 reales.

20 Si saben que en la construccion de la estacada referida en la pregunta 7a. se emplearon mucho mas de dos mil estacas con la correspondiente fagina.

21- Si saben que las cinco mojadas de tierra que poco mas ó menos quedaban á Tusquets al tiempo de empezarse la obra, junto con las cinco tambien poco mas ó menos que el rio le habia ocupado, forman

una pieza mucho mas largo que ancha, á saber larga en la direccion del norte ó del rio á medio dia, y estrecha en la de poniente á oriente, que es la que sigue la estacada.

22. Si saben que en la parte de estacada que se halla en frente de la propiedad de Turquets se emplearon 420 estacas.

23. Si saben que las estacas empleadas en la referida obra son gruesos arboles ó vigas de treinta palmos ó mas de largo y hasta de cuarenta.

24. Si saben que los gastos de compra y conduccion de las estacas junto con los del martinete para clavarlas, compra y conduccion de la correspondiente fagina y trabajo de ponerla, salen á razon de 40 reales por cada estaca, antes mas que menos.

25. Si saben que la ~~finca de~~ mencionada finca de Turquets por la parte de arriba confina con tierras del Castell de Cornellà, á las cuales el rio no amenazaba como á las inferiores de la misma ribera.

26. Si saben que el dueño del Castell de Cornellà tambien posee tierras en la ribera opuesta en frente de las mencionadas en la pregunta anterior, á mas de otras que posee mas abajo, de modo que el terreno que el rio le quita por un lado se lo da por otro.

27. Si saben que una buena parte de la finca de Dn. Joaquin Rey, con la cual confina la de Turquets

por la parte de abajo, se halla á mayor distancia del rio que esta.

28. Si saben que Bosch, con cuyo pedazo de tierra confinaba igualmente la finca de Tusquets por la parte de abajo, posee tierras en frente en la ribera opuesta.

29. Si saben que siguiendo la orilla del rio, en seguida de la mencionada finca de Dn. Joaquin Rey vienen las tierras de Torre Figueras, despues las de Joaquin [illegible] y viuda Roges, luego las de varios propietarios de la Barceloneta y las de la viuda Severa que estan al detras de las de dichos propietarios.

30. Si saben que las fincas referidas en la pregunta anterior son de cabida juntas de unas 15 mojadas poco mas ó menos.

31. Si saben que si bien las fincas individuadas en ~~las dos preguntas anteriores~~ la pregunta 29ª estaban mas ó menos amenazadas por el rio, todavia no les habia causado este ningun perjuicio notable.

32. Si saben que en el año 1841 los poseedores de fincas situadas mas abajo que las referidas en la dha. pregunta 29ª ~~las tres preguntas anteriores en el año 1841~~ levantaron otra estacada para defenderlas del rio, á cuyos gastos contribuy[ó] Dn. Joaquin Rey por medio de su causante Ant

Romeu en razon de las tierras que alli tiene.

33 Por ultimo de publico y noto publica voz y fama digan y den razon.

Barna 17 julio de 1844

M. I. S.

Presentdo en 17 de julio 1844

Dn. Franco. Ribot pror del Illmo Sor Dn. Joaquin Rey Magistrado honorario del supremo tribunal de justicia y regente jubilado en los autos con Dn. José Anto. Badia que lo es de Dn. Franco. Turquets, acompaño el adjunto interrogatorio y

A V. S. pido y suplico que habido por presentado y quedando por ahora reservado en poder del actuario, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que se ministrarán por esta parte, apremiando á los que se denieguen á declarar, á cuyos autos protesto estar en lo favorable solamente, por ser conforme á justicia que visto con costas y como mas haya lugar pidiendo lo necesario.

Otro si: en atencion á que ~~el j[illegible] finir el termino concedido, y porque~~ algunos de los testigos que esta parte se propone ministrar no ~~han po dido ni~~ podrán venir á dar su declaracion tan pronto como se deseaba: A V. S. pido y suplico se sirva

prorrogar el termino de prueba hasta el completo de los 80 dias que concede la ley: Pido como sobre.

Barcelona á 28 Julio 1844. En lo prin.l por presentado, reserverse y á su tenor examinense los testigos se ministren, con citacion contraria, apremiandose por el Alguacil de guardia á los que se resistan á declarar; y en cuanto al otro si, estando en termino, se prorroga por 20 dias. Lo mandó y firmó

A. Sedano Jaime Tor Escno.

Nota: En 23 Agosto finia el termino de prueba

Sedim.to de Badia

J. 59. D.n Fran.co Tusquets presenta interrogatorio.

Barcelona 23 Agosto 1844. Por presentado reservese y á su tenor examinense los testigos que se ministren, con citacion contraria.

A. Sedano

E.S.

M. I. S.

Presentado en 24 de Agosto 1844.

D.n Fran.co Ribot proc.r del Ill.mo Sor D.n Joaquin Rey magistrado honorario del Supremo Tribunal de justicia y regente jubilado en merito de la pieza de probanzas de los autos pendientes con D.n José Antonio Badia apoderado de D.n Fran.co Tusquets digo:

Que D.n Ramon Roig, D.n Pedro Notario Vives, los dos abogados, y D.n Pablo Soler hacendado todos de esta vecindad pueden declarar sobre algunos de los extremos contenidos en el interrogatorio de esta parte, y como sin embargo no se manifiestan dispuestos á presentarse para verificarlo, y está para concluir el termino de prueba:

A V. S. pido y suplico, que uniendo este escrito á dicha pieza de probanzas, se sirva mandar que los expresados Roig, Vives y Soler sean compelidos inmediatamente á declarar, por ser conforme á justicia que insto con protesta de costas y como mejor proceda.

Barcelona á 24 de Agosto de 1844. Como se pide, á cuyo fin se les cite por el Alguacil.

A. Sedano

E.S.

Pedimento de Badia Pror de D. Franco Turquet: Presenta posiciones.

Barcelona 27 de Agosto de 1844: Por presentadas, reservanse y á su tenor jure y declare el Iltmo Sor D. Joaquin Rey en la forma se solicita.

A. Sedano.
D. J.

M. Y. S.

Dn. Franco. Ribot procr. del Ilmo. Sor. Dn. Joaquin Rey Magistrado honorario del Supremo tribunal de justicia y Regente jubilado en los autos con Dn. José Antonio Badia que lo es de Dn. Franco. Turquets, acompaño el adjunto escrito de posiciones y adicion al interrogatorio que ~~acompañé~~ con mi escrito de 12 de julio ultimo y

A V. S. pido y suplico que habidos por presentados y reservandose por ahora en poder del actuario, se sirva mandar que Dn. Franco. Turquets jure y declare en la forma de derecho á tenor de las posiciones, y que sean examinados á tenor de la adicion al interrogatorio los testigos que se ministraran por esta parte, á cuyos dichos protesto estar en lo favorable solamente, por ser de justicia que insto con protesta de costas y demas salvedades ~~como tengo~~ convenientes.

~~hagase lugar~~

Barcelona á 23 Agosto de 1844. Por presentados reservense, absuelva posiciones D. Fran.co Turquets en la forma de estilo, y recibanse testigos sobre los nuevos interrogatorios con citacion contraria.
A. Sedano
J. J.

Posiciones que presenta Dn. Franco. Ribot pror de Dn. Joaquin Rey para que à su tenor jure y declare Dn. Franco. Turqueto

1. Diga Dho Dn. Franco. Turqueto si Dn. Joaquin Rey le escribió la carta, de que es copia la que se acompaña de no. 1o.

2. Diga igualmente si en contestacion escribió ~~al dicho~~ expresado Dn. Joaquin Rey la que se acompaña original de no. 2o., y si es de letra y puño propio del mismo Turqueto ~~suya propia~~ la firma puesta al pie de ella ~~la misma~~

3. Diga tambien si Dn. Joaquin Rey le escribió la otra carta, de que es copia la que va señalada del num. 3.

4. Diga finalmente si es verdad que ninguna contestacion dió à la carta de que habla la posicion anterior.

Barna 22 agosto de 1844.

Adicion al interrogatorio presentado por Dn. Franco. Ribot pror de Dn. Joaquin Rey, à cuyo tenor seran examinados los testigos que se ministraran por parte de ~~Cuimes~~.

1. Primeramente seran preguntados, si no lo han sido ya, por el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto y demas generales de la ley.

2 – Si saben que en la ribera derecha del rio Llobregat, y en el solo trecho que media desde S. Baudilio hasta el mar, que será de unas hora y media á dos horas, hay plantadas con martinete las estacadas siguientes: una por Dn. Honorato Puig y socios; otra por Dn. Joaquin Rey; otra por España, Romeu y socios; otra por el Sto. Hospital de esta ciudad y socios; otra por el Duque de Montemar y Illinas; otras por el solo Duque de Montemar en frente de sus haciendas, y ademas hay otras muchas estacadas de las que se llaman alcadores, que no se plantan con el martinete, sino con maza movida á fuerza de brazos, y son menos fuertes.

3 – Si saben que actualmente se está plantando, ó va á plantarse otra estacada por Amigant y Julià en frente ~~en frente del referido pueblo de S. Baudilio por Amigant y Julià en frente de~~ un arenal que ha dejado poco hace el rio en frente del referido pueblo de S. Baudilio.

4 – Finalmente de publico y notorio, publica voz y fama, digan y den razon.

Barna 22 agosto de 1844

Auto. Visto se declara que el termino probatorio concedido en estos autos fine el 29 del actual por no haber sido dias de prueba los discurridos desde el 24 al 30 de Junio ultimo ambos inclusive en que vacaron los tribunales. Barna 26 Agosto de 1844

A. Sedano

Pred.do á 27 Ag.to á las 8 ½ media de la mañana.

M. I. S.

D.n Franc.o Ribot por del Illmo Sor D.n Joaquin Rey Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia y Regente jubilado en los autos con D.n José Ant.o Badia que lo es de D.n Franc.o Turquets con las protestas y salvedades convenientes digo: Que el dia 23 de los corrientes V. S. tuvo á bien mandar que se recibieren testigos sobre los nuevos interrogatorios de esta parte con citacion contraria. Nos hallamos yá en el dia 27, y esta es la hora en que todavia no se han podido recibir sin culpa alguna mia que deseaba ministrarlos.

Con providencia de ayer, que me fue notificada ayer mismo, V. S. declaró que el termino probatorio concedido en estos autos fine el dia 29 del actual por no haber sido dias de prueba los discurridos desde el 24 al 30 de junio ultimo ambos inclusive en que vacan los tribunales; de lo cual debo inferir que la parte contraria se habria opuesto á que se entendiese asi sin embargo de ser tan conforme á razon, espedito en derecho y constante en la practica observada por el tribunal superior. Como quiera que sea, soltada la dificultad por medio de la referida declaracion, se creyó que hoy serian recibidos los testigos sin mas retardo. Pero tampoco se ha verificado hasta la hora presente, habiendoseme indicado que no podia hacerse con motivo de cierta solicitud de la parte contraria.

Sea cual fuere esto, no puede producir el efecto de suspender el cumplimiento de lo mandado por V.S. en perjuicio de esta parte que tiene prontos los testigos, los cuales han venido de bastante distancia y tal vez no podrian venir otro dia por causa del tiempo y mil otras casualidades que podrian impedirlo. De otra suerte no se diga que las partes tienen 80 dias para ministrar las pruebas que estimen convenientes, sino que tendrian los que á su abo.e le placiera dejarle libres. Cabalmente, si se habria de entender que ha corrido la dilacion ~~en estos dias en que esta~~ con respecto á esta parte mientras ~~parte~~ sin culpa suya se ha visto imposibilitada de ministrar sus testigos, no le quedarian mas dias utiles que el resto de hoy y pasado mañana, en cuyo dia mil eventualidades podrian hacer imposible la recepcion de todos ó parte de ellos

La opinion de la parte contraria no puede dejar de ser altamente infundada y temeraria, estando esta parte muy distante de tenerla, y de todos modos es muy sencillo lo que corresponde

Md. del Pto.

practicar. Si V.S. no juzga conveniente desestimar desde luego la solicitud de dicha parte contraria, siga enhora buena su curso sin perjuicio de lo man-

dido, es decir, de la recepcion de los testigos, de cuya manera no se causará ~~ningun~~ perjuicio á nadie, sobre todo á la parte contraria. Si resultase que no debian haberse recibido los testigos, lo que justicia mediante no resultará, tendremos que mi prål habrá hecho un gasto inutil, pero al menos no se le esponderá á un perjuicio irreparable

Por tanto protestando á la parte contraria y á quien corresponda de los gastos y perjuicios que se sigan á mi prål de no recibirsele sus testigos

A V.S. pido y suplico que sea cual fuere la providencia que se sirva tomar en vista de la solicitud contraria, sea con la clausula de sin perjuicio de recibirse dichos testigos; y para el caso de no estimarlo justo en estos terminos, se sirva declarar desde ahora que el termino de prueba no ha corrido para esta parte desde que se la tiene imposibilitada de ministrar la ~~su prueba~~, pues ser de justicia que pido con costas y como mas haya lugar.

Barcelona 27 de Agosto de 1844. Al del Sia.

A. Sedano.

d. d.

Pedimto de Badia Proc. de Tusquets: Interpone recurso de nulidad y subsidiariamte de apelacion del proveido del dia 23 y auto del 26 de los corrientes.

Habana 27 Agosto de 1844: con suspension del termino probatorio, traslado.

99 A Sedano

M. I. S.

Pre.do en 30 de Ag.to 1844.

D.n Fran.co Ribot procr. del Illmo. Sor. D.n Joaquin Rey magistrado honorario del supremo tribunal de justicia y Regente jubilado, en los autos con D.n Jose Ant.o Badia que lo es de D.n Juan Turqueta, con las protestas y salvedades oportunas digo: Que de los recursos de nulidad y subsidiaria apelacion interpuestos por dha. parte de Turqueta del proveido de 23 y auto en vista de 26 de los corrientes, el de nulidad no solo es de todo punto injusto sino tambien injurioso al tribunal, pues sean ó no justas las providencias de que se recurre, lo cierto es que el recurrente no puede quejarse ni en realidad se queja de que no se hayan proferido en tiempo y forma que causen nulidad. En cuanto al recurso de apelacion ni es admisible, solamente puede serlo en el efecto devolutivo, á tenor de la ley 23 del tit.o 20 lib. 11 de la Novis. recop. la cual previene que no haya apelacion de las sentencias interlocutorias sino en los casos particulares que expresa,* y en el de que fueren dadas sobre algun art.o que haga perjuicio en

* en ninguno de los cuales nos hallamos,

el pleyto principal, lo que tampoco sucede en el presente caso, pues si resultare inútil la prueba que debe recibirse á tenor de dichas providencias, queda expedito el camino de no hacer merito de ella en definitiva y desglosarla de autos.

Por lo demas, siempre que venga el caso, esta parte cree le será facil demostrar que su adv.º ha procedido en este asunto de una manera harto irregular y con sobra de temeridad, confundiendo las cosas hasta el punto de venirsenos con una protesta que vendria á ~~de~~ proposito en el caso contrario de denegacion de prueba.

Por tanto, insistiendo en la protesta que en mi anterior escrito tengo hecha á la expresada parte contraria de los daños y perjuicios que se sigan á mi prал de no haberle sido recibir los testigos que tenia prontos para declarar

A V.S. pido y suplico que habida por hecha, se sirva en cuanto á la admision de los referidos recursos ~~se sirva~~ proveer lo que estime conforme á ~~justicia~~ derecho, á tenor de lo expuesto, por ser de justicia que insto con costas y&.

Barcelona 31 Agosto de 1844: Ala

causa y se traiga

DD. A Sedano

Auto } Vistos: Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta por D. Franco Surquets del proveido de 26 del pasado Agosto, sin darse lugar al recurso de nulidad. Remitanse los autos originales al Trib. Superior previa citacion y emplazamiento de las partes por el termino de 8 dias. Lo proveyo mando y firmo el S. D. Mariano Peralta Juez del Cuartel 4.o de primera Ynstancia encargado del primero de esta Ciudad de Barcelona en ella a 12 de Setre 1844 doy fe

Peralta Jayme Ter Escno

D. 23.

Pedimento de Badia Procr de D. Franco Surquets: Apela del antecedente auto del dia 12 de los corrientes, en la parte que no se le admite el recurso de nulidad. Barcelona 16 de Setiembre de 1844: Estese á lo mandado.

Peralta

En 30 de Setre entregué el cartel de citacion y emplazamto al Dr Roig y Rey

Pres.do 7 Oct.e 1844.

1

Ex.mo Sor.

Juan.co Ribor Pror. del Yltmo. Sor. D. Joaquin Rey Magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia y Regente jubilado residente en esta ciudad segun la esc.ra de poder que exibo paraque puesta certificacion en autos se me devuelva, comparezco ante V. E. en meritos del pleyto que mi Pral sigue contra D. Fran.co Tusquets Hacendado de esta vecindad sobre que ~~pago de cantidades; y con toda las reservas en grado de~~ contribuya a los gastos de una obra hecha en la orilla del Rio Llobregat en grado de apelacion del proveido de 26 de Agosto ultimo q.e dado p.r el Juez de prim.a Inst.a encargado del cuartel prim.o de la misma ~~esta Ciudad~~; y con todas las reservas y salvedades de dro que competan a mi representado por cualq.r motivo

A V. E. Pido y Sup.co que admitida mi comparecencia y habido por exibido el poder por copia certificada se me haya por parte ~~pido justicia~~ con q.e costas Juro

Barcelona 9 de Octubre de 1844: Mandó la Sala: Puesta certificacion del poder se le ha por presentado y parte, y al proveido del dia.

Vidal.

J. J.

Pedimento de Badia Pror de D. Fran.co Tusquets: Comparec.

Barcelona 9 de Octubre de 1844: Mandó la Sala: Puesta certificación del podér se le ha por ~~parte~~ presentado y parte, y entreguensele los autos por su orden á cada una de las partes por termino de 9 dias, á los efectos del art.o 69 del reglamento provisional

Vidal

J. J.

En 11 Ocrubre se entregaron los autos á Tusquets

~~Barcelona á 31 Agosto de 1844: A la causa y se traiga~~

~~A. Sedano.~~

d. d.

Barcelona 9 Noviembre de 1844: Mandó la Sala: Al Relator citadas las Partes para la decisión del punto apelado.

d. d. Vidal.

M. Lafont. Vidal Tusquets
contra
Rey

SS.
Presidente
Trejo
Zurnica

En el pleyto y causa civil que ante Vos ha pendido y pende en Sala primera de esta Audiencia territorial sobre contribuir á los gastos de una obra hecha en la orilla del rio Llobregat, entre partes de los Procuradores D. Francisco Vibot en representacion del Sr. D. Joaquin Rey y D. José Antonio Sadia en la de D. Francisco Tusquets en grado de apelacion interpuesta por el ultimo del auto proferido por el Juez de primera Instancia del Cuartel primero de esta Ciudad en veinte y seis de Agosto del corriente año, en el que se declaró que el termino probatorio concedido en estos autos finia en veinte y nueve del mismo mes por no haber sido dias de prueba los discurridos desde el veinte y cuatro al treinta de Junio ambos

inclusive en que vacaban los tribunales

Vistos &.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado y debuelvanse los de su razon al Juez de primera instancia con la correspondiente certificacion. Y por esta nuestra Sentencia de vista asi lo pronunciamos y mandamos

D. José Bertran y Ros Presidente = D. Evaristo Pueyo de Urries = D. Pantaleon de Yrunica

Barcelona veinte y nueve de Noviembre de mil ocho cientos cuarenta y cuatro: Esta Sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia del dia de hoy de que Certifico

D. Hipolito de Vidal

Notif.ª
D. 3

Barcelona 16 Diciembre 1844. Guardese y cumplase lo dispuesto por el Trib.l superior en la R.l sentencia continuada en el testimonio q.e antecede, y hagase saber á las partes la devolución de estos autos.

Pedro Pablo Larraz

J. 17.

Prese.do en 24 de Dicie.e 1844.

M. I. S.

D.n Fran.co Ribot proc.r del Ill.mo Sor D.n Joaquin Rey en los autos con D.n José Ant.o Badia que lo es de D.n Fran.co Turquets con las protestas y salvedades convenientes digo: Que con auto en vista de 26 de agosto último el anterior de V. S. se sirvió declarar que el término probatorio concedido en estos autos finia el dia 29 del propio mes por no haber sido dias de prueba los discurridos desde el dia 24 al 30 de junio ambos inclusive en que vacan los tribunales; y habiendo la parte de Turquets apelado de esta providencia, con proveido del dia siguiente 27 se mandó que con suspension del término probatorio se me diese traslado. Admitida despues la apelacion, se remitieron los autos al tribunal superior quien ha confirmado la providencia de este juzgado y por lo mismo se halla resuelto definitivamente que todavia no ha concluido el término probatorio.

Segun parece se han devuelto ya los autos por el tribunal superior, y deseando esta parte adelantar el asunto y acabar de ministrar los testigos que no pudieron recibirse por haberlo estorbado la otra parte

A V. S. pido y suplico se sirva mandar que vuelva á correr el término probatorio, citandose nuevamente si menester es á la otra parte para ver jurar los testigos que me propongo ministrar, por ser de justicia que pido con protesta de costas y juro &.

Barna 16 Dbre de 1844: Por presentado uniase á los de su razon y se declara que el termino probatorio concedido en esta causa volverá á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de esta provida.

Larraz

d. 17

M. Y. S.

Pred.o en 23 de Diciembre 1844.

Fran.co Ribot Pror del Ylmo. Sor. Dn Joaquin Rey en los autos con Dn Pre Ant.o Badia que lo es de Dn Fran.co Tusquets: Habiendo finido el termino comun de prueba concedido á las Partes en este pleyto, corresponde y

A V. S. Pido y Sup.co se sirva proveer la publicacion de probanzas y mandar que los autos se entreguen á las mismas p.a su orden p.a el uso de su respectivo dro. Pido justicia con costas Juro

Barcelona á 23 Diciembre de 1844: traslado y autos.

Larraz

d. 24

En 2 de Enero se entregaron los autos á Badia

M. Y. S.

Pred.o en 8 Enero 1845.

Fran.co Ribot Pror del Ylmo. Sor. D. Joaquin Rey en autos con Dn Ant.o Badia que lo es de Dn Fran.co Tusquets: ~~A~~ Habiendo el Adv.te devuelto los autos ~~á~~ sin escrito le acuso la rebeldia y

A V. S. Pido y Sup.co que habida por acusada se sirva dar ~~por~~ ~~contestado el traslado pend.te~~ ~~mandar que se los restituya dentro~~ ~~tercero dia~~ ~~bajo apercib.o~~. Pido justicia con costas Juro

Barna 9 de Enero del 1845: Por acusada á la Causa y se traygan.

Larraz

Rey contra Turquets.

Vistos: Se hace en esta causa publica
cion de probanzas únanse á ella las
ministradas por las partes y entreguese
á las mismas por su órden y termino
de la ley. Por el presente así lo provee
manda y firma el M. I. S. D. Pedro Pa
blo Larrar, Mag.do honorario de
la Audiencia Territorial de Zaragoza
Juez de primera instancia del Cuartel
primero de esta Ciudad de Barcelona
en ella á veinte y dos Enero de mil
ochocientos cuarenta y cinco: doy fe.

Larrar.

J. 23

Jaime Tos Escno.

Preds.. en 29 de Enero de 1845.

M. I. S.

Dn. Franco. Ribot por el Illmo. Sor D. Joaquin Rey en los autos con Dn. José Antº Badia que lo es de Dn. Franco. Turquets, respeto de que al pedir copia de las respuestas personales que con auto de 23 de agosto ultimo se mandaron prestar a Dn. Franco. Turquet, y a cuya prestacion la parte de dicho Turquets se allanó con su escrito del propio dia, he venido en conocimto. de que todavia no se habian prestado, habiendose pasado por alto esta diliga. seguramente con motivo del artº que entonces se suscitó, y en atencion a que tratandose de absolver posiciones no hay ninguna inconveniente en que se verifique en el estado actual del juicio

A V. S. pido y suplico que ante todo se sirva mandar que se lleve a cumplimiento la prestacion de las referidas respuestas personales, por ser conforme a justicia que pido con protesta de costas y

Barcelona á 6 febrero de 1845. Absuelva D. Franco. Turquets las posiciones como se acordó en providencia de 23 Agosto último, fol. 25.
D. J. Larraz.

Pedimento de Badia pror de D. Franco. Turquets: Presenta interrogatorio de tachas de testigos: Y pide se habra á prueba juicio de tachas.
Presentado en 29 Enero. Barcelona

6 Febrero de 1845. Absueltas por el Instante las posiciones acordadas en esta fecha se proveerá lo que corresponda.

J.S. Larragan.

Rey contra Turquets.

En la Ciudad de Barcelona á diez Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante el Sor. Juez de estos autos pareció D. Francisco Turquets vecino de la misma quien en cumplimiento á lo mandado en los mismos absuelve las posiciones presentadas por D. Joaquin Rey con fecha de veinte y dos Agosto último previo el correspondiente juramento que en forma de derecho prestó en mano y poder de S. S. y bajo el que ofreció decir verdad.

A la primera, leido lo que cita.

Dijo: Que es cierto que recibio una carta de D. Joaquin Rey concebida en los mismos ó semejantes terminos que la copia que se le ha leido.

A la segunda leida y puesta de manifiesto la carta que espresa.

Dijo: Que es cierta y que reconoce por de puño del respondiente la letra de la carta y firma en ella continuada.

A la tercera leida la carta que espresa.

Dijo: Que es cierta

A la cuarta

Dijo: Que es cierta, y que no contestó al Sor. Rey por la razon de

que á poco de haber recibido la carta le citó este á juicio de paz.

Y habiendosele leido estas sus respuestas se afirmó á ellas y las firmó con S. S. doy fe.

Larrar. Francisco Turquets.

Jaime Tos Escribano

Auto.

Dese copia de las antecedentes respuestas á la parte de D. Joaquin Rey á quien se confiere traslado del escrito de D. Francisco Turquets de seis de los corrientes. Lo proveyó y firmó S. S. en Barcelona á once Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco doy fe.

Larrar.

9.13

Jaime Tos Escno.

Pred.o en 19 de
Febr.o de 1845.

M. I. S.

D.n Franc.o Ribot pror del Ylmo Sor D.n Joaquin Rey en los autos con D. Jose Ant.o Badia que lo es de D.n Franc.o Busquets como mas haya lugar digo: Que por el traslado concedido he visto la ilegalidad que la parte contraria intenta cometer sobre el punto de tachas y las que ha cometido ya sobre la prueba principal, haciendola sobre excepciones y hechos distintos de los alegados. Pero no siendo esta la ocasion oportuna para tratar de la prueba principal me limitaré á protestar de las ilegalidades cometidas tocante á la misma paraque nunca pueda atribuirse mi silencio á consentimiento, salvandome como me salvo el derecho para pedir lo conveniente.

Concretandome pues al punto de tachas dire que la ley no solo exige que se aleguen dentro los seis dias siguientes á la notificacion del auto de publicacion de probanzas, sino tambien que se especifiquen y declaren bien. La contraria en su escrito de fol. 133 se contenta con decirnos que algunos de los testigos ministrados por esta parte no estan libres de excepcion por comprenderles tachas legales, sin que las individue ni ~~especifique~~ indique siquiera. Y si bien añade que van espresadas con especificacion y claridad en el interrogatorio, como de este no se me ha conferido traslado, es lo mismo que si no lo hubiese hecho ni es que en realidad lo haya verificado

Esta visto que la contraria trata de suscitar articu-

los y estorbos y que no consiga vencer procediendo llanamente y legalmente. Cuando oculta con tanto cuidado á su adv.º en que consisten las tachas de los testigos, sin duda no son verdaderas tachas, si es que no sean falsedades escandalosas como otras cosas que ha intentado justificar sin deducirlas primeramente. De todos modos no ha propuesto las tachas segun debia, y el dejar de hacer una cosa en la forma correspondiente dentro el termino perentorio señalado por la ley equivale á dejarla de hacer absolutamente. De otra manera se favorecerian á los litigantes maliciosos que con ir haciendo mal las cosas tendrian un medio espedito para alargar indefinidamente los pleytos.

No debe pues darse lugar á la prueba de tachas que la parte contraria no ha propuesto en regla dentro el termino correspondiente, y cuando por un efecto de benignidad á que no es acreedora dejase de resolverse asi desde luego, al menos corresponderia darme traslado del interrogatorio de la parte contraria, ó mandar á esta que dentro un breve termino especifique y deduzca bien las tachas como debia haberlo hecho bajo apercibimiento que de lo contrario seran repelidas sin mas consideraciones.

No se diga que la ley no previene si las tachas se han de especificar en el escrito ó en el interrogatorio, ni menos que de la pro-

sivon de tachas se trazo de dar traslado. Si tal se dijere se recurriria á un argumento que no tiene cabida en el derecho y destruido por la practica constante de los tribunales. Porque de las tachas alegadas por una de las partes no debiese darse conocimiento á la otra, seria preciso que la ley hubiese exceptuado este particular de la regla general, á cuyo tenor debe procederse siempre con audiencia de ambas partes interesadas sin darse lugar á sorpresas ni amaños. En fin no es menester detenerse sobre una cosa tan corriente en la practica, de la que con singular temeridad pretende apartarse la parte de Burguets. Si fuere licito proponer las tachas como las ha propuesto ella, no veriamos tantos articulos como se suscitan todos los dias sobre si son ó no tachas legales las que se oponen, pues la parte interesada en examinarlo no sabria en que consisten. En cuya atencion

A V. S. pido y suplico se sirva proveer á tenor de lo manifestado en este escrito, particularmente en el apartado penultimo que repito por conclusion, condenando ~~siempre~~ á la parte de Burguets al pago de costas atendida la malicia y temeridad con que procede, pues ser de justicia que pido con las protestas y salvedades convenientes.

Barcelona 20 febrero de 1845. A los autos, y se traigan.
S. R. Larragan.

Rey contra Turquets,

Auto.

Vistos: Unase á estos autos el interrogatorio de tachas presentado por D. Francisco Turquets con su escrito de seis Febrero último y se comuniquen á D. Joaquin Rey paraque en su vista evacue el traslado que se le confirió con auto de once del propio mes. Por el presente así lo provee manda y firma el M. I. S. D. Pedro Pablo Larrar Magdo. honorario dela Audiencia Territorial de Zaragoza Juez de primera instancia del Cuartel primero de esta Ciudad de Barcelona en ella á doce Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco: doy fe,

Larrar.

J. 12.

Jaime Tos Escno.

M. I. S.

Preº en 28 de Marzo de 1845

Dn. Franco. Ribot prôr del Illmo. Sor. Dn. Joaquin Rey en los autos con Dn. José Antº Badia que lo es de Dn. Franco. Busquets, evacuando el traslado conferido digo: Que prescindiendo por ahora de si los extremos deducidos contra los testigos de esta parte son ó no verdaderas tachas, observaré que algunos de ellos resultan ya de autos, como el de que Dn. Ramon Roig y Rey es sobrino de mi prâl, el de que Ramon Vilaplana es hijo de Jayme Vilaplana y algun otro.

Se ha querido justificar que José Portillo y José Capdevila labradores del Prat son colonos de mi prâl. Trabajo inutil: colono, segun el diccionario de la lengua española, es el labrador que cultiva y labra alguna heredad por arrendamiento, y esta parte procediendo de buena fe reconoce ~~efectivamente~~ que los expresados Portillo y Capdevila tienen arrendadas efectivamente por cierto precio una casa y tierras de que mi prâl es propietario.

Tambien es cierto que José Mones labrador del Prat tiene arrendadas y cultiva algunas tierras del propio mi prâl, como se deduce en el capº 6º del interrogatorio de tachas, siendolo igualmente que uno de los testigos ministrados por esta parte se llama José Mones y es labrador del termino del Prat. La contraria por una equivocacion nacida de la igualdad de nombres y apellidos habrá creido que este testigo y aquel

arrendatario son un sugeto mismo, siendo asi que son dos personas distintas, y tan distintas que el arrendatario es un anciano de 70 años ó mas y vive en el pueblo del Prat, al paso que el testigo es un joven de 30 años que habita en una masia ó casa de campo, por cuyo motivo dijo ser labrador del termino del Prat. Por lo mismo es de creer que la parte contraria reconocerá su equivocacion y no insistirá en querer tachar una persona que no ha sido ministrada por testigo: del contrario preciso seria ponerla en el caso de que no pudiere disimular la mala fe con que procediera en tal suposicion, obligandola á este fin á especificar asi las circunst.s personales del Jose Monés que se propone tachar, como y tambien cuales son las tierras de mi p.al que cultiva. Pero supuesto que no es de creer insista en un error tan manifiesto, bajo cuyo concepto esta parte no tiene inconveniente en dar como da por sentados todos los estremos contenidos en el interrogatorio de tachas, y por lo mismo, tanto si son pertinentes como impertinentes, ~~[illegible]~~ de lo que podrá haberse razon en los alegatos de bien probado, no es menester recibir el juicio á prueba. En cuya atencion

A V.S. pido y suplico que habida por hecha la espresada manifestacion se sirva, ~~[illegible]~~ conferir ~~se confiera~~ traslado de este escrito á la parte contraria para que especifique y declare bien cuales son las circunstancias personales del testigo Jose Monés y

cuales las tierras de mi prstraL de que es arrendatario, si todavia insistiere en que tiene esta calidad, y del contrario dandose este articulo por terminado se me entreguen otra vez los autos para alegar de bien probado, por ser de justicia que insto con protesta de costas y.

Baeza 29 Marzo de 1845: A la causa y se trayga
Lazaz

Rey contra Rusquets.

Auto.

Vistos: No ha lugar á recibirse esta causa á prueba de tachas como lo solicitó la parte de D. Francisco Rusquets y se comuniquen á las partes por su orden segun se halla acordado. Por el presente asi lo provee manda y firma el M. I. S. D. Pedro Pablo Larrar Mag.do honorario de la Audiencia Territorial de Zaragoza Juez de primera instancia del Cuartel primero de esta Ciudad de Barcelona en ella á siete Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco; doy fe.

Larrar.

I. I.

Jaime Roslund.

M. I. S.

Prest. en 5 de Mayo 1845.

Dn. Franco. Ribot procr. del Ilmo. Sor. Dn. Joaquin Rey en los autos con Dn. José Antº. Badia que lo es de Dn. Franco. Tusquets Comadueam y Delaforgd, alegando de bien probado digo: Que esta parte ha justificado bien y cumplidamente su intencion, al paso que la contraria no deja probada la suya, y por lo mismo justicia mediante V. S. no podrá menos de fallar el pleyto en la conformidad solicitada en mi demanda y que espresaré en la conclusion de este escrito.

Una ligera analisis de las pruebas respectivamente ministradas por las partes, con algunas reflexiones mas, será bastante para convencerse de que Dn. Joaquin Rey tiene sobrada razon para pedir lo que pide.

Es indudable que años atrás el rio Llobregat abriendose paso en su ribera derecha por una pieza de tierra de Dn. Franco. Tusquets, sita en el termino de S. Baudilio, y penetrando desde la misma en otra contigua del termino del Prat en el parage llamado el Pontané, propia antes de Antº. Romeu y actualmente de mi prál, se llevó parte de una y otra, con una casita que habia en la primera y

unas dos mojadas de tierra que Bosch tenia entre la ultima y el rio. Es no menos indudable que esta invasion del Llobregat no fue pasagera, en terminos que dejado el alveo antiguo y describiendo un arco en el terreno que habia invadido, pasaba ordinaria y permanentemente junto al resto de las mencionadas piezas de Turquets y de Rey, á las cuales se iba trayendo, y amenazaba causar estragos tanto mayores, cuanto siendo las tierras de cultivo, y por consiguiente ligeras y deleznables, cedian al menor impetu. Y en tanto es indudable todo esto, que fue deducido en los capos 2o y 3o de mi interrogatº de 1º de julio del año ppdo, como que responden de su certeza diez y nueve buenos testigos por la senzilla cuanto poderosa razon de haberlo visto y observado en la misma conformidad, espresando uno de ellos, que en la epoca de la invasion cultivaba la pieza de tierra de Turquets y la de Bosch.

Por efecto de dicha invasion del rio, la pieza de tierra de Turquets, de cabida antes unas diez mojadas quedaba ya reducida á cosa de cinco, y las aguas se habian llevado igualmente unas nueve mojadas de las 28 que á poca diferencia tenia antes la pieza de tierra contigua propia en la actualidad

de mi prâl a contar desde el terraplen que atraviesa los terminos de S. Baudilio y del Prat, construido para estanar el rio, hasta el menciomado pedazo de Bach, con el cual confinaba por la parte del mismo rio. Asi se dedujo en los capos. 4o. y 5o. del propio interrogatio., que adveran doce testigos, con la misma circunsta. de poco mas ó menos indicada en aquellos, tambien por haberlo visto y observado.

Era tanta la urgencia de atajar el daño que el Llobregat causaba y amenazaba causar, como que aun cuando no llevaba mas aguas que las ordinarias se iba desmoronando y hundiendo el terreno que estas bañaban. Tampoco puede dudarse de la certeza de este estremo deducido en el capo. 6o., pues lo afirman los mismos testigos por haberlo, presenciado, espresando alguno que lo habia visto muchisimas veces y muy particularmente cuando se formó la estacada.

Tal estado de cosas exigia un remedio grande pronto y eficaz, y por fortuna Dn. Joaquin Rey tuvo bastante valor y desprendimiento para emprenderlo, empezando á ultimos del año 1841 y continuando despues una fuerte estacada con doble y en algunos parages triple fila de estacas clavadas con

el martinete y la correspondiente fagina en medio, que comienza mucho mas arriba de la finca de Burguets, atraviesa todo el frente de esta y concluye mucho mas abajo, restableciendo asi la ribera antigua y encaminando el rio por el alveo que antes seguia, en cuyo arenal se abrió un ancho canal para facilitar la operacion. No creo se ponga en duda la certeza de estos hechos sentados en los capos 7.o y 8.o del referido interrogatorio, pues todo consta por las declaraciones de 16 testigos que lo aseguran por haberlo visto, y aun muchos por haber trabajado ellos mismos en la obra.

Pocas estacadas se habrán construido con tanta solidez como la de que se trata, y ninguna sin duda que fuese tan necesaria y urgente; pero una obra de esta naturaleza no es en si una novedad, sino una operacion generalmente adoptada y la unica seguramente á proposito para atajar los estragos que causa el rio Llobregat en el llano. Por esto en su ribera derecha, en el solo trecho que media desde S. Baudilio hasta el mar, que sera de una hora y media á dos horas, hay planta-das con martinete no solo las estacadas referidas en el capo 2.o de la adicion á mi interrogatorio, presen-

tada en 22 de agosto ultimo, sino tambien obras muchas, ademas de las que se llaman de Aladons, que no se plantan con el martinete, sino con maza movida á fuerza de brazos y son menos fuertes, conforme asi resulta de todo de las declaraciones de los testigos examinados á tenor de dho cap.º 2.º Por esto mientras la parte de Turquets, viniendo contra la opinion universal y la evidencia misma de los hechos, pretendia justificar en meritos de estos autos la inutilidad de las estacadas, se estaba construyendo una por Amigant y Felio junto á un arenal que poco tiempo antes habia dejado el rio enfrente del pueblo de S. Baudilio, segun consta por las declaraciones de los propios testigos sobre el cap.º 3.º de la referida adicion ó segundo interrogatorio. Y si esto no bastase, observaria que la contraria misma en el cap.º 13 del suyo dice que en todos tiempos se han hecho varias estacadas en el rio por particulares.

Pero volvamos á lo que es objeto de estos autos, lo cual ha producido el resultado que de la misma se esperaba. Con ella se ha logrado efectivamente arrojar el rio del terreno que habia ocupado y conver-

tido en alveo suyo, haciendole marchar por el que antes tenia, y gracias a la propia estacada este terreno tomado al rio va rehabilitandose con el cieno que dejan las aguas salidas de madre. En estos mismos terminos lo dedujo esta parte en los cap.os 9 y 10 de su primer interrogatorio, de cuya verdad respon- den 16 testigos por haberlo visto y presenciado todo.

D.n Fran.co Turquets no puede ciertamente de- cir que estos benef.os dejen de alcanzarle. Su propiedad, que segun hemos visto iba desapare- ciendo y tan espuesta estaba a desaparecer del todo al primer golpe fuerte del rio, se halla enteramente fuera de peligro. Afirman este estre- mo deducido en el cap.o 11 del referido interrogat.o 23 testigos bien practicos y noticiosos de los efectos que causan las estacadas en el Llobregat y de las circunstancias de la de que se trata.

Y esto mismo se halla comprobado por una prueba real e indestructible, pues en tanto la propiedad de Turquets está fuera de peligro, como que la parte de estacada que la cubre ha resi- tido perfectamente á los embates de las crecidas crecientes ocurridas despues de su construccion, entre ellas a la que

tuvo lugar el dia de S. Bartolomé del año 1842, la mas asombrosa de que hay memoria. Asi se dedujo en el cap.º 12 del propio interrogatorio, ~~quince~~ y asi lo afirman los mismos 23 testigos de vista y observancia propia, espresando varios de ellos, que las grandes avenidas de que se hace merito, lejos de haber causado perjuicio a la pieza de tierra de Turquets, han mejorado notablemente el terreno que se recobró de la misma, de suerte que segun añaden algunos ya está casi al nivel antiguo. A estos datos pudiera añadir otros tomados de la prueba presentada por la misma parte contraria; pero ¿que mas puede desearse para la comprobacion de este interesante estremo?

Tambien es cierto que antes de la mencionada obra nada habia practicado D.n Franc.co Turquets para la defensa de su propiedad, sin embargo de que pocos años antes se construyó una estacada en la parte superior del rio. Lo es igualmente que sin la propia obra habria quedado completamente arruinada dicha propiedad: lo es asi mismo que á ella deben su existencia actual las cinco mojadas de tierra poco mas ó menos que el rio habia tomado al referido Turquets, como y tambien que este

en el año 1842 ya hizo plantar de sauces una parte del terreno tomado al rio aunque no la mas inmediata al mismo. Estos extremos, que fueron objeto de los capos. 13. 14. 15 y 16, se hallan comprobados con las declaraciones de doce testigos fundadas en buenas razones de ciencia.

Tan positivo como todo lo dicho es que por parte de mi pral se hizo saber la construccion de la referida obra á Dn. Franco. Turquets, y aunqe. este hecho no está á la vista de todos como otros, y mi pral no creyó que hubiese de precaucionarse para acreditarlo, sin embargo consta bastantemente por las declaraciones de los testigos examinados á tenor del capo. 17º. Dn. Pedro Nolasco Vives testigo en orden 14 de los ministrados por esta parte sobre el primer interrogatorio, y abogado entonces de Dn. Franco. Turquets, dice que á poco tiempo de haber comprado Dn. Joaquin Rey la heredad de casa Roment en el termino del Prat envió recado al declarante por si queria pasar á su casa, y habiendolo ejecutado le manifestó la idea de construir la obra de defensa, pidiendole que lo hiciese presente á Dn. Franco. Turquets; y aunque no puede asegurar si cumplió efectivamte. este encargo, se infiere bien que lo hizo de lo que el mismo testigo

manifiesta haber ocurrido despues con Dn. Ramon Roig y Rey sobrino de mi pral. y de lo que declaran otros testigos. En efecto dicho Dn. Ramon Roig testigo en orden 18o. dice, que en tanto se hizo saber a Dn. Franco. Turquets la construccion de aquella obra, como que por encargo de su tio se avistó varias veces con Dn. Pedro Nolasco Vives con el objeto de arreglar con Turquets la parte con que este hubiese de contribuir a los gastos de la propia obra. El testigo 1o. Jayme Vilaplana no duda en afirmar que se hizo saber a Turquets la construccion de la obra en razon á que Dn. Joaquin Rey le encargó que diese igual aviso a otros sugetos, manifestandole al propio tiempo que él cuidaria de darlo a Turquets, conforme tiene el declarante entendido que se lo dio. Y claro está que dandose a otros a quienes la construccion de la estacada interesaba mucho menos que a Turquets, no habia de quedar este olvidado. Dichas declaraciones se hallan corroboradas por la del testigo 7o. Ysidro Forment hacendado de S. Benedicto, quien supo por mi pral. que este habia encargado al abogado Vives lo dijese á Turquets y que se lo habia dicho, y por la del testigo 9o. Ramon Vilaplana, el cual por su padre vino en conocimiento de q.

Dn. Joaquin Rey le habia hecho el encargo que se deja indicado y que el mismo Rey hizo dar el aviso á Turquets. Estas declaraciones, aunque de oidas y tomadas de ellas a mi prăl, no dejan de ser de mucho peso por la conexion que guardan con las demas y por la epoca á que se refieren. Finalmente comprueba lo mismo lo ocurrido en la reunion celebrada en el mes de julio de 1842 ante el caballero gefe superior politico para tratar de la construccion de una estacada en las inmediaciones del pueblo del Bandilio, pues consta no solo por las declaraciones de Dn. Ramon Roig y de Dn. Pablo Soler testigo 12 sobre el referido capo. 18o., sino tambien por las de otros sugetos que se hallaron en dicha reunion dadas sobre el capo. siguiente, que el espresado Roig dirigió alguna queja á Turquets por no haberse podido lograr todavia que este contribuyese á los gastos de la estacada que es objeto de estos autos, lo cual prueba que no era la primera vez que se le hablaba de ella. En vista de todo seria preciso mucha incredulidad para poner en duda el estremo de que nos ocupamos.

Siendo la obra construida por mi prăl tan ventajosa á Turquets, no es estraño ciertamente, antes

si muy natural, que este haya manifestado que contribuiria á sus gastos, como en efecto lo ha hecho. Nada falta para la justificacion de este estremo deducido en el capº 18 de mi primer interrogatº. El testigo 13 Dn. Ramon Caballero capitan retirado y hacendado de S. Bandrilio, que se hallo en la reunion tenida en el despacho del gobierno politico, de que se ha hecho merito, manifiesta q. Dn. Franco Turquets contestando a las observaciones de Dn. Ramon Roig, que habia asistido en representacion de su tio Dn. Joaquin Rey, le dijo que contribuiria en lo que le correspondiese para ayudar a mi pral en los gastos de la obra que estaba haciendo. Lo mismo declara el espresado Dn. Ramon Roig, y lo que dicen estos dos testigos contestes y bastantes por si solos, se halla corroborado por los en orden 16 y 17; pues si bien el uno no tiene presente y el otro no percibió la contestacion dada por Turquets a Dn. Ramon Roig, ambos convienen en los antecedentes referidos por aquellos. Pero todavia justifican el capº otros testigos, cuyas declaraciones se dan la mano con las mencionadas hasta ahora. El testigo primero afirma que Turquets manifestó que contribuiria a los gastos de la obra por ha-

berlo oido decir no solo a Dn. Ramon Roig y Rey sino tambien á Pedro N. conocido por el Florant, quien lo sabia por el colono de Turquets. Al testigo 1.º le consta que Dn. Franco. Turquets hablo sobre este particular con su colono, y que le dijo contribuiria en parte, y por fin el testigo 2 oyo decir á Dn. Ramon Roig que dho Turquets le habia prometido que contribuiria á la entendida obra. Por consiguiente ¿que duda fundada puede haber sobre este particular?

Con estos antecedentes se presenta, no solo justa y equitativa á no poder mas, sino muy moderada la demanda propuesta por mi prál, de que Dn. Franco. Turquets sea condenado á contribuir á los gastos de la obra con lo que proporcionalmente le corresponda, ó á dejar á favor del dicho mi prál aquellas cinco mojadas de tierra poco mas ó menos que este tomó al rio. Efectivamente de lo espuesto resulta 1.º que el espresado Turquets dijo que contribuiria á los gastos de la obra, y no siendo un menor de edad ni imbecil, claro está que no solo el honor, sino tambien el derecho, le impone la obligacion de cumplir su palabra.

En 2.º lugar resulta que la obra era tan nece-

saria y urgente como ha sido util a Tusquets, y por lo mismo á no mediar aquella promesa suya espli-cita de contribuir á los gastos, estaria obligado á ello, sino por un mandato tacito, en virtud del 1º de los cuasi contratos que reconoce el derecho, conforme in-diqué ya en mis escritos de demanda y replica, pues en casos semejantes las leyes tribuyen efectivamente accion para repetir lo invertido en beneficio de otro, ó la parte que le corresponde si la utilidad es comun, sobre todo en cuanto este otro se haya hecho mas rico.

En tercer lugar resulta que de las 10 mojadas de tierra poco mas ó menos, de que constaba la fin-ca de Tusquets antes de los estragos causados por el rio, las cinco deben su salvacion á la estacada, y las restantes cinco le deben su existencia actual, puesto que el rio las habia tomado y convertido en alveo suyo, siendo por consiguiente muy exacto que dicho Tusquets perdió el dominio de las ultimas cinco mojadas, y que habiendose recob-rado, no por beneficio de la naturaleza, sino de aquella obra, mas bien deben reputarse pro-pias de mi princ.l que de Tusquets, tanto mas cuanto el rio causó el daño abriendose paso por

dicha finca de Turquets y penetrando desde ella á la de mi prãl, sin que por aquel se practicase nada para impedirlo ó remediarlo. Por esto ha dicho justamente que era muy moderada la demanda de mi prãl, pues en rigor corresponderia que Turquets dejase á favor suyo las cinco mojadas de tierra tomadas al rio y contribuyese á los gastos de la obra por las cinco restantes, y aun en la suposicion de que hubiese podido conservar el dominio de aquellas debiera contribuir ó dimitir toda la finca, por ser esta la prerrogativa que gozan los gastos á los cuales se debe la conservacion ó exîstencia de alguna cosa.

En 4º lugar y finalmente resalta que debiendo Turquets dhas cinco mojadas de tierra tomadas al rio, la estacada no solo ha sido conocidamente util al mismo por haberle conservado la restante parte de la finca, sino que sin duda alguna le ha hecho mas rico, y no sufriendo el derecho ni pudiendo tolerar los tribunales que nadie se enriquezca á costa de otro, la demanda de mi prãl seria justa y equitativa aun cuando no pudiese apoyarse en los principios legales

que dejo indicados, no pudiendo ser mas oportuna la observacion hecha en otro escrito de que en falta de disposicion espresa del derecho, siempre pudiera decirse con la ley en la mano haec equitas suggerit etsi jure deficiamur.

Siendo procedente dicha demanda por tantos y tan poderosos motivos, dejando aparte otras razones en beneficio de la brevedad, solo falta que averiguemos á cuanto asciende la parte correspondiente á Turquets en los gastos de la obra para el caso de que prefiera contribuir á ellos.

En el capo. 1º de mi primer interrogato. se dijo que la apertura del canal de que se ha hecho merito costó mas de siete mil reales, y asi resulta efectivamente de las declaraciones de los doce testigos examinados á su tenor. El 1º lo sabe por haber tenido el encargo de pagar los gastos de la obra, otros lo afirman por distintas razones tambien satisfactorias, y aunq. algunos ignoran cual fue el importe de esta operacion, sus declaraciones sin embargo corroboran las de los demas, pues aseguran que debió costar mucho atendida la gente empleada en ella, espresando uno que por ser

tanta se servian de una corneta para llamarla,
y otro testigo distinto de estos doce, a saber el 13
en su declaracion sobre el cap.º 8.º, asegura por ha-
berlo visto que en la apertura del canal trabaja-
ban a un mismo tiempo mas de 150 hombres.

Por otra parte se ha justificado por medio del
cap.º 20 que en la construccion de la estacada se
emplearon mucho mas de dos mil estacas con la
correspondiente fagina. Los mismos doce testigos no
permiten dudar de este extremo. El 1.º afirma que fue-
ron mas de 2200 las estacas empleadas en la obra, otros
muchos adveran el cap.º de vista y observacion pro-
pia, y si bien algunos no saben de fijo el num.º de estacas
lo consideran cierto por haber visto q.e eran mu-
chas.

Se ha dicho ya que la estacada empieza mucho
mas arriba de la finca de Turquets, atraviesa todo
el frente de esta y concluye mucho mas abajo.
Por las declaraciones de los doce testigos examinados
a tenor del cap.º 21 de mi primer interrogat.º
consta positivamente que las 5 mojadas de tierra
que poco mas ó menos quedaban á otro Turquets al
tiempo de empezarse la obra, junto con las 5 tam-
bien poco mas ó menos que el rio le habia
ocupado, forman una pieza mucho mas larga

5

que ancho, a saber largo en la direccion del norte o del rio a medio dia, y estrecha en la de poniente a oriente que es la que sigue la estacada.

Asi es que no obstante de ser esta tan estensa, y de haberse empleado en la misma tan considerable num.° de estacas, tan solo se emplearon 420 en la parte de ellas que esta enfrente de la propiedad de Vaquets, conforme assi consta por las declaraciones de los testigos recibidos sobre el cap.° 22

Las estacas empleadas en la referida obra son que los arboles o vigas de treinta palmos o mas de largo y hasta de cuarenta, los gastos de cuya compra y conducion junto con los del martinete para clavarlas, compra y conducion de la correspondiente fagina y trabajo de ponerla, salen a razon de cuarenta reales por cada estaca, antes mas que menos. Ninguna duda puede quedar sobre la verdad de estos estremos en vista de las declaraciones de los doce testigos examinados a tenor de los cap.s 23 y 24 en que fueron deducidos, antes bien no puede dudarse que los gastos ascienden a mas de 40 reales por cada estaca.

Bajo estos antecedentes preciso es convenir en que esta parte se manifesto muy poco exigente cuando en su demanda dijo que a proporcion debia tri-

quets contribuir á los gastos de la obra por lo menos con el importe de los correspondientes á la parte de estacada que está en frente de su propiedad, los cuales calculados no mas que á razon de 40 reales por cada estaca ascienden á 16.800 real.s De esta suerte no entra en cuenta la apertura del canal, ni el importe de otros gastos menudos, que ~~punto~~ si se apurase la materia no dejarian de ser de alguna consideracion; y si bajo este punto de vista es ventajoso á Torquets aquel modo de regular la parte de gastos con que debe contribuir, todavia lo es mas bajo otro, pues en efecto nadie ha reportado de la estacada un beneficio tan inmediato y tan grande á proporcion como el, á quien de 60 mojadas de tierra solo le quedaban cinco, y estas inminentemente amenazadas, al paso que desde luego las vió fuera de peligro y en el año 1842 ya planto de nuevo una parte del terreno recobrado.

Esta era la posicion de Torquets, mientras que de las 28 mojadas de la finca contigua propia de mi princ.l tan solo faltaban unas nueve, y dicha finca no se veia tan amenazada como la de aquel por la sencilla razon de que una buena parte de ella se halla á mayor distancia del rio, segun así resulta de lo deducido y probado por medio del cap.o 27.o

Aunque la estacada ha sido tambien mas ó

menos util á otros, si hemos de ser justos fuerza es confesar que á nadie interesaba tanto ni de mucho como á mi pral y á Turquets, como se conoce á primera vista. La finca de este por la parte de arriba confina con tierras del Castell de Cornellà, á las cuales el rio no amenazaba como á las inferiores de la misma ribera: esto, á mas de ser obvio de si, consta por las declaraciones de doce testigos examinados á tenor del capº 25 de mi primer interrogatº. Por otra parte el dueño de estas tierras posee otras en la ribera opuesta en frente de las mismas, y aun otras mas abajo, de modo que el terreno que el rio le quita por un lado se lo da por otro, segun asi consta por las declaraciones de los testigos ministrados sobre el capº 26. No debe contarse pues con este propietario, quien sin duda hubiera preferido que no se plantase la estacada, como generalmente todos los que lo son de tierras sitas en la orilla opuesta.

Bosch, con cuyo pedazo de tierra de que se ha hecho merito confinaba la finca de Turquets por la parte de abajo, se halla en el propio caso de poseer tierras en frente en la ribera opuesta, segun se ha hecho constar por medio del capº 28, y de ai es que no le interesaba tanto salvar este terreno como el defender el suyo á ~~mas plata~~ mi pral y á Turquets que no se hallan

en igual caso.

En seguida de la finca de mi pral, siguiendo la misma orilla del rio, vienen las tierras de Torrefi-gueras, despues las de Joaquin y Viuda Rogés, luego las de varios particulares de la Barceloneta y las de la viuda Lecina que estan al detras de las de otros propietarios; pero estas fincas, que son de cabida juntas de unas quince mojadas poco mas ó menos, si bien estaban mas ó menos amenazadas por el rio, todavia no les habia causado este ningun perjuicio notable, conforme todo consta por medio de la prueba hecha sobre los capos. 29, 30 y 31, y por consiguiente á los propietarios de ellos tampoco les interesaba tanto como ~~esta~~ á mi pral y á Torres-quets la construccion de la estacada.

Yo dije en otro de mis escritos anteriores que era inutil pensar en las fincas situadas mas abajo, y en efecto, ademas de la distancia que las separa del lugar en que el rio se desbordó, queda plenamente justificado por medio del capo. 32 que los poseedores de las mismas en el año 1841 levantaron otra esta-cada para defenderlas del rio, á cuyos gastos contribuyó tambien mi pral por medio de su causante Antº Ro-meu en razon de las tierras que alli tiene. Doce testigos afirman este capo., que debieran enmudecer á la

6

parte contraria, fundandose en lo que ellos mismos vieron y oyeron, y aun á alguno le consta por haber trabajado en aquella estacada.

Mirese pues el asunto bajo el punto de vista que se quiera, no hay duda que á Jarquets le corresponde contribuir á los gastos de la estacada con lo que se deja indicado, y sin duda la misma ~~parte~~ contraria esta bien convencida de ello cuando en esta parte nada objeto contra mi demanda en sus escritos de contestacion y duplica.

Contra cuanto queda espuesto no pueden hacer variar de opinion las tachas objetadas contra algunos de los testigos de esta parte. Siendo tantos los que han declarado, el querer tachar á uno ú otro ya es en si una verdadera pequeñez, que de nada sirve, sino es para convencerse de la apurada situacion del que se ve precisado á recurrir á este medio; pero en este caso es algo mas que una pequeñez atendida la calidad de las supuestas tachas.

Se ha dicho que Jayme Vilaplana es procurador, apoderado ó colector, como vulgarmente se dice de Dn. Joaquin Rey, y que cuidaba y vigilaba la construccion de la estacada, ajustando operaciones, comprando los arboles para las estacas, conduciendose los mismos y algunos otros materiales en carros del propio Vilaplana.

El pequeño y parcial encargo de colector es muy poca cosa paraque pudiese hacer vacilar al testigo, y reputarse tacha, y lejos de serlo el haber cuidado de la construccion de la estacada es una recomendacion, porque esta circunstancia le pone en el caso de poder dar una razon exacta de todo.

Al testigo Ramon Vilaplana se le ha objetado que es hijo del otro Vilaplana de quien se acaba de hablar; pero el parentesco de un testigo con otro testigo, no es, ni se ha reputado jamas una tacha, aunque lo padezca aquel con quien media esta relacion, lo que no sucede en nuestro caso.

Se ha dicho asimismo que Jose Portillo, Jose Capdevila y Jose Ximenes labradores del Prat son colonos de mi prâl y como tales cultivan tierras del mismo. En cuanto al testigo Jose Ximenes yá tengo manifestado en otro escrito que no es cierto, y en cuanto á los otros dos importa poco q. lo sean. Aqui no se trata de personas á quienes mi prâl pudiese mandar que atestiguasen, ni de aparceros y otros semejantes cuyos intereses sean comunes con los de la parte. Se trata solo de unos meros arrendatarios, que por el precio convenido con el causante de mi prâl disfrutan de la cosa arrendada con total independencia, lo cual no es.

una lucha.

Aun se ha objetado que el segundo Jayme Vilaplana y los otros dos testigos Antº. Pijoan y Pedro Pujol son colonos del Duque de Montemar, del cual Dn. Ramon Roig y Rey es admõr o procurador general. Mas qº tiene esto que ver con la moralidad y fe de los testigos? Tal alegacion todavia es mucho peor que la del parentesco de un testigo con otro testigo.

Por lo mismo que sobre este particular se hace mencion de Dn. Ramon Roig y Rey, no dudo que se objetara contra el mismo, que es sobrino de Dn. Joaquin Rey; pero esta clase de parentesco, poco atendible de si, lo es mucho menos cuando recahe en una persona cuya posicion social y demas recomendables circunstª. no solo compensan quanto pudiera decirse por aquel motivo, sino qº hacen deba tenerse por un testigo cualificado. Aun prescindiendose de esto le pondria al abrigo de toda sospecha la consonancia que guarda su declaracion con las de otros testigos, contra los cuales nada se ha opuesto sin embargo de haberse apurado la materia de las tachas hasta un punto de que quizas no hay ejemplar.

Tampoco puede hacer variar de concepto la prueba que la contraria se ha propuesto verifi-

car por medio de su interrogatº de 12 de agosto ul-
timo, antes bien ha de causar un efecto del todo
opuesto á cualquiera que la examine con al-
guna atencion.

Esta prueba recahe sobre cosas no manifestadas por
la contraria en su contestacion á la demanda, ni
aun posteriormente hasta el interrogatorio que
hubo de quedar reservado mientras no se publica-
ron las probanzas. Los hechos alegados por parte
de Burguets en dicha contestacion son que no
habia abondonado la finca y que no era cierto
hubiese ofrecido contribuir á los gastos de la obra,
de modo que en esto y en ser improcedente el
derecho que esta parte pretende inferir del he-
cho sentado por la misma consisten las excepcio-
nes opuestas por el ~~la parte~~ demandado. Los hechos q.
sento en el interrogatorio por punto general nada
tienen que ver con estas excepciones, y lejos de
haber manifestado á su tiempo que se proponia
justificarlos y fundarse en ellos, hizo lo que pudo
para dar á entender lo contrario. Por consiguiente
su prueba es en si nula y de ninguno valor, pues
en efecto lo es la que no recahe sobre cosas que la
parte no tenga ~~n~~ alegados en el pleyto.

Aun prescindiendose de esto tampoco seviria otra prueba, por no ser comparable con la de esta parte. La contraria ha ministrado 15 testigos sobre cada uno de los capt.s que comprende su interrogatorio, y si bien no llegan a este num.o los recibidos a inst.a de mi prĩal sobre algunos de los estremos por su parte sentados, exceden de el los recibidos sobre otros muchos, llegando hasta 23 los que han declarado sobre algunos hechos que cabalmente son de los que mas en contradiccion estan con los deducidos por la contraria. Y si los testigos de esta han faltado a la verdad sobre los indicados estremos, como en efecto es asi, tampoco merecen fe sobre los otros. A mas de que nada ha justificado ni pretendido justificar en contra de la promesa que hizo de contribuir a los gastos de otra obra, la cual por si sola es suficiente para condenarla.

Es verificado, q.e por fin, a las cosas que [encaminta] se propuso justificar, sin necesidad de entrar en comparaciones de pruebas a prueba, con solo atender a los terminos en que declaran sus testigos basta para convencerse de que son falsos en toda la estension de la palabra.

En cuya atencion reproduciendo los meritos de

los autos en lo favorable

A V. S. pido y suplico que en la sentencia haciendo se sirva condenar á D.n Franc.o Tusquets á contribuir á los gastos de la obra de que se trata en estos autos, y por ello á que pague á mi pral la cantidad de 16.800 r.s, ó de lo contrario deje á favor del propio mi pral las referidas cinco mojadas de tierra poco mas ó menos que este tomó al rio, condenandole tambien al pago de costas daños y perjuicios, por ser de justicia que pido con las protestas y salvedades convenientes y g.

Barcelona 5 Mayo 1845. Traslado
Larraz
D. 6

En 7 de Mayo se entregaron los autos á Badia

M. I. S.

Pres.do en 20 de Mayo 1845.

Franc.o Ribot Pror. del Ylustmo Sor. D.r Joaquin Rey en autos con D.n José Ant.o Badia que lo es de D.n Franc.co Tusquets: No habiendo el Pr.te devuelto los autos, le acuso la rebeldia y

A V. S. Pido y Sup.co que habida por acusada se sirva mandarle que los restituya en el dia bajo apremio. Pido justicia con costas y juro y

Barcelona 20 de Mayo 1845. Devuelva los dentro 24 horas, y de no apremiásele por el Alguacil de Guardia.
D. 8 Larraz

Pedimento del Actuario: Pide que el Secuestrador satisfaga las costas procesales.

Barcelona 20 de Mayo de 1845: Como lo pide
Larragan.
d. 24.

Pedimento de Badia Prór de Franco Turquets: Pide prorroga.

Barcelona 23 Mayo de 1845: Se prorroga por 4 días precisos.
d. 24. Larraz

Pedimento de Badia Prór de D. Franco Turquets alegando de bien probado.

Barcelona á 29 de Mayo de 1845: Traslado.
d. 30. Larraz

M. I. S.

Dn. Franco. Ribot pror. del Ylmo. Sor. Dn. Joaquin Rey en los autos con Dn. Jose Antº. Badia que lo es de Dn. Franco. Tarquets digo: Que en el alegato, del cual se me ha conferido traslado, la parte contraria entre otras cosas harto chocantes se permite decir que en el camino de manifestar sin necesidad lo que puede ofender, no quiero imitar á D. Franco. Ribot. Sin duda se habia propuesto decir que no quiere seguir a Dn. Franco. Ribot en el camino de esponer las reflexiones sin ofender, porque cabalmente en mi alegato no hay cosa alguna de que la parte contraria pueda ofenderse, al paso que en el de esta se encuentran parages que dan margen a pensar si su autor en vez de alegar se propuso formar una satira. Y digo que en mi alegato no hay cosa alguna de que la parte contraria pueda ofenderse, pues los hechos y las consecuencias que se derivan de ellos estan espuestos sencillamente sin envenenarlos con dicharachos y espresiones impropias de una discusion de esta naturaleza.

Por lo demas si hubiese podido quedarme algu-

na duda acerca el buen derecho que asiste á mi prãl se habria desvanecido en vista de los argumentos á que recurre la contraria, los cuales ciertamente distan mucho de ser tan robustos como ella cree. Pero juzgo inutil por ahora el manifestarlo con la esperanza de que podrá hacerlo de viva voz el letrado de mi prãl en el dia de la vista, cuya celebra-cion pediré, bien persuadido de que si no la pediria esta parte la pediria la contraria, bajo cuyo concepto no tengo inconveniente en adelan-tarme á pedirla en vez de alegar.

En cuya atencion concluyendo para defini-tiva omni novatione cessante

A V.S. pido y suplico que habido por concluso se sirva fallar el pleyto en la confor-midad solicitada en mi alegato de 5 de mayo ultimo, por ser de justicia que insto con protes-ta de costas y como mas haya lugar &

Otro si: con arreglo al artº 87 del reglamento de los juzgados de 1ª instª: A V.S. pido y suplico igualmente se sirva mandar que para la decision en definitiva de este pleyto se celebre vista, oyendose á los letrados de las partes. Pido como sobre.

Barna 5 de junio de 1845.

Barce

Lima 16 de Junio de 1845: En lo pral y otrosi
traslado y autos
Larroz

M. Y. S.

Dn. Jose Anto. Badia Proc. de Dn. Franco. Tusquets en los autos sobre pago de cantidad, con D. Franco. Ribot que lo es del Yllmo. Sor. D. Joaquin Rey como mas haya lugar digo: Que al leer el escrito de bien probado del Adrte. conoci la impresion que en su animo hiciera la prueba respetable de mi Prâl, y preví tambien la que le haria mi contestacion; pero nunca pude pensar que fuese tanta que hiciese perder el equilibrio ó los estribos, como suele decirse, hasta á sus defensores; porque en el cariño de manifestar sin necesidad lo que puede ofender no quise imitarlos, y porque animado de este caballeroso sentimto., me limité á defender á mi Prâl de los ataques bruscos con aquella consideracion y miramto. que requiere la magestad del Juicio y de que otramte. tampoco sabria dispensarme.

Si el Abogado infrascrito fuese dueño del presente pleyto, dejaria muy gustoso sin contestacion al ultimo escrito del Adrte. fundado en que V. S. en su buen criterio le daria la estimacion que merece, asi por el enfasis y tono magistral conque su autor viene á darme una leccion de oratoria que le agradezco y le devuelvo, ~~como por el poco candor~~ paraque la guarde y aproveche

en el dia de la vista, como por el poco candor con que se esplica, lleno al parecer de un despecho que podia haber disimulado, pero como mi Prãl desee q.e se le de contestacion, lo haré en terminos breves, pero bastantes paraque V. S. recuerde la fabula del Cuervo.

En primer lugar y despues de notar de paso y muy pueril.te lo que por pobreza de gusto le parecio falta de diccion en mi ultimo escrito, olvidando que no debe pararse el Sabio en el sonido ~~de la palabra~~ sino en el sentido de las palabras, se queja de que mi Prãl digese que en el camino de manifestar ~~la verdad~~ sin necesidad lo que puede ofender, no quiso imitarlo, y añade que en su alegato no hay cosa alguna que pueda ofender, concluyendo con que en el mio las hay chocantes, y dicharachos tambien que tienen resabio de satira. Apelo á la imparcialidad de V. S. y le suplico que pese en la justa balanza de su claro entendim.to cual de las partes litigantes ha sido mas circunspecta, remirada y comedida.

¿Ha olvidado acaso el Prõr del Actor que en su alegato dijo con una finura de que no hay ejemplo que los testigos ministrados por mi Prãl eran falsos en toda la estension de la palabra? ¿Y esto no puede ofender? ¿Ha olvidado tambien á caso que dijo asimismo que no siendo mi Prãl un menor de edad, ni un imbecil, no solo el honor sino tambien el derecho le impone tambien la obligacion de cumplir su palabra? ¿Y esto no puede ofender no habiendo mediado semejante palabra? ¿Tiene D.n Fran.co Ribot carta blanca para derramar en sus escritos

la miel en abundancia, y cree que en buena correspondencia se le debe contestar con palabras blandas, llenas de miel en abundancia tambien? ¿Quiere quizá llevar el orgullo á terminos de que sus competidores en juicio deban ante él quedar con los labios cerrados? El Proc Ribot y autor de los escritos que presenta han hallado en mi Ptal una resistencia justa y legal que no esperaban, y les ha puesto tal vez de mal humor.

Prescindo de entrar en comparaciones de los argumentos de las partes, porque bastantemte dilucidada queda la sencilla cuestion que se debate y que se quiere confundir y concluyo llamando la atencion de V.S. sobre la causa que en algun modo se figura como impulsiva para pedir informe en el dia de la vista. Dice el Proc Ribot que lo ha pedido persuadido de que sino lo hubiere pedido él, lo pediria mi Ptal. Ridiculo es en grado sumo indicar sin necesidad la causa porque se pida informe verbal, cuando la ley autoriza para ello; ridiculo es fundar la causa en el animo ó intencion de la parte contraria que en general no puede saberse, y mas ridiculo es en fin en nuestro caso, suponer como lo hace D. Franco Ribot que pide el informe bien persuadido de que sino pedirlo él, lo pediria mi Ptal cuando el mismo Ribot debe recordar que habiendo ~~contado~~ preguntado al Abogado infro en la Rambla, si pediria informe, le contestó que nó; pregunta que le hizo tambien en el

saton de Abogado dela Aud.a el que lo es dela parte contraria al cual le dió igual contestacion que á D.n Fran.co Ribó en la rambla; á saber que nó: El Abogado que suscribe no miente, ni engaña; y esto basta para que los defensores dela parte contraria se disimulen una revelacion, que ellos mismos han provocado.

En fin concluyo p.r el definitivo y

A V. S. Ptdoy Sup.co que habiendome por concluso se sirva llamar los autos y previo señalamiento de dia para la Sent.a proferirla en los terminos lo pedí en mi escrito de 28 del ultimo Mayo: es Justicia

Baña 1.o de Julio de 1845 = Jose Ant.o Badia

Baña 2 Julio de 1845: A los autos de su razon y se traygan

Lanaiz

J. J.

Rey contra Turquets,

Auto.

Vistos: Se declaran estos autos por conclusos para definitiva á cuyo efecto se traigan previa la correspondiente citacion delas partes, y para la celebracion de la vista pedida por la del Sor. D. Joaquin Rey se señala el dia 4 del proximo Agosto á las 10 de la mañana en la Audiencia de este Tribunal. Por el presente así lo provee manda y firma el M. Y. S. D. Pedro Pablo Larraz Magistrado honorario dela Audiencia Territorial de Zaragoza Juez de primera instancia del Cuartel primero de esta Ciudad de Barcelona en ella á 30 Julio de 1845 doy fé.

Larraz.

Jayme Fontrúne,

Calle de la union

En el pleito y causa civil de demanda que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una el Sor. D. Joaquin Rey actor demandante, y de la otra D. Francisco Turquets reo demandado, sobre que este contribuya á los gastos de una estacada construida en la orilla del rio Llobregat ó ceda parte de terreno; sus Procuradores D. Francisco Ribot y D. José Antonio Badia.

Visto.

Fallo: atento á los autos y meritos del proceso á que en caso necesario me refiero que lo resultivo de el debo declarar y declaro que el Sor. D. Joaquin Rey actor, no ha probado su accion y demanda como probarla debia; lo que sí ha verificado D. Francisco Turquets con respeto á sus escepciones; y en su consecuencia debo absolver y le absuelvo de la demanda puesta por aquel. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas asi lo pronuncio mando y firmo.

Pedro Pablo Lamar.

Publicada en 8 Agosto y notificada en 9.

M. I. S.

Dn. Franco. Ribot pror. del Ilmo. Sr. Dn. Joaquin Rey en los autos con Dn. José Antº. Badia que lo es de Dn. Franco. Turquets como mas haya lugar digo: Que la sentencia definitiva proferida por V. S. en meritos de este pleyto, que se publicó el dia 8 y se me notificó en 9 de los corrientes, hablando con el debido respeto, es perjudicial y gravosa á mi parte por los motivos que constan en autos y por los que se alegarán en su caso. Por tanto apelando de la misma por ante el tribunal superior de la Audiencia

A V. S. pido y suplico que habida por interpuesta dicha apelacion y admitida se remitan los autos originales á dicho superior tribunal previa citacion de las partes, por ser de justicia que pido con protesta de costas y con las demas salvedades convenientes.

Barcelona á 13 de Agosto de 1845. Traslado y autos.

Narciso Sicars.

D. D.